



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de MARCO AURELIO ECHEVERRY contra ÁLVARO PALACIOS GUZMAN. RAD. 23001310300320180024500.

Se da en traslado el recurso de reposición, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN**, en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2024, por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 11 de abril de 2024.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 11 de abril de 2024.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

RAD-2018-00245-00 Ref. RECURSO DE APELACIÓN que se presenta contra la decisión fechada Montería Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por no darse aun los términos de tiempo para que se decrete el Desistimiento Tácito.

ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN <abogadoalvaropalacios@gmail.com>

Jue 22/02/2024 11:25 AM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Recurso de Apelcion contra la decision del Juzgado 3. C.C que Decreta el Desestimieto Taxito- Marco Jayk VS Jorge Sande Monteria Febrero 21 de 2024..pdf;

Radicado. No 23001310300320180024500

Proceso: Ejecutivo.

Demandante. Marco Aurelio Echeverry. C.C. No 1.534.028.

Apoderado. Álvaro E. Palacios Guzman. abogadoalvaropalacios@gmail.com

Demandado: Jorge Enrique Sande Dereix. C.C. No 6.888.981 No registra Correo.

Ref. RECURSO DE APELACIÓN que se presenta contra la decisión fechada Montería Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por no darse aun los términos de tiempo para que se decrete el Desistimiento Tácito.

Buenos días por medio del presente mensaje de datos envío en formato PDF recurso de apelacion para su trámite pertinente.

Atentamente,

Álvaro Enrique Palacios Guzman.



Álvaro Enrique Palacios Guzmán
Abogado Titulado - Univ. Libre Bogotá

Especializado en Derecho Civil - Comercial - Laboral

Carrera 3 No. 28-38 Of.: 505 Ed. Malena Tel.: 782 3096
alvaropalacios4@hotmail.com Cel.: 301 372 9422 - Montería



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Montería Febrero 22 de 2024.

Doctora.

María Cristina Arrieta Blanquicett.

Jueza Tercera Civil del Circuito de Montería.

Correo.

Radicado. No 23001310300320180024500

Proceso: Ejecutivo.

Demandante. Marco Aurelio Echeverry. C.C. No 1.534.028.

Apoderado. Álvaro E. Palacios Guzman. abogadoalvaropalacios@gmail.com

Demandado: Jorge Enrique Sande Dereix. C.C. No 6.888.981 No registra Correo.

*Ref. **RECURSO DE APELACIÓN** que se presenta contra la decisión fechada Montería Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por no darse aun los términos de tiempo para que se decrete el Desistimiento Tácito.*

ÁLVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN, varón mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C.No 19.212.630 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P.No 26.226 expedida por el C.S.J, con oficina en la carrera tercera No 28-38 Off 505 Edificio Torre malena. Correo abogadoalvaropalacios@gmail.com, correo que se encuentra inscrito en el Sistema de información Del Registro Nacional de Abogado (SIRNA), Ante usted señora Jueza de la manera más atenta y cordial me le dirijo a través del presente mensaje de Datos – Correo Electrónico - con el fin de interponer dentro del término de ejecutoria de la decisión que Decreta la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito **RECURSO DE APELACION**, derecho que se encuentra consagrado en el Inciso r) del Numeral 2 del artículo 317 en concordancia con los artículos 320 , 321 y S.S del Código General del proceso, recurso que se interpone ante usted en primera instancia para que sea conocido, valorado y fallado por el inmediato superior.

De acuerdo a la revelado en nota secretarial donde enuncia que este proceso tiene una inactividad , **que supera los dos (2) años**; Su despacho verifica que se cumple así lo propuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso -Regla b) es decir, afirma que , “en el proceso de no se observa actuación alguna desde el último auto calendado 16 de febrero de 2022, ni impulso procesal, ni actuación idónea para impulsar el mismo, decide usted en su parte resolutive

Primero decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo..... Tercero Cuarto.....Quinto.....sic.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.

Firmas

El artículo 317 del C.G del Proceso reza así:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-

2.....

Continuación recurso de Apelación Rad. 23001310300320180024500

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto **que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del **recurso de apelación** en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

” La decisión que emitió su señoría el día 19 de Febrero de 2024 el cual impugnamos en este escrito, podemos apreciar en su parte motiva que se fundamenta en el inciso **b)**. del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del proceso.

Señora Jueza. consideramos que se ha cometido un desafuero en esta decisión judicial que amerita la intervención y conocimiento por parte de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Montería- Sala Civil- laboral- a donde a través de este **RECURSO DE APELACIÓN** concurro para que esta decisión sea conocida analizada, estudiada y de ser acogido mis argumentos, se **REVOQUE** la Decisión Apelada.

Continuación recurso de Apelación Rad. 23001310300320180024500

Señora Jueza. El treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2.019) se emitió decisión donde se ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago .

Segundo Tercero.Cuarto Sic

El Despacho a su cargo mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 se notificó electrónicamente el día jueves 17 de febrero de 2022, por lo tanto su señoría los términos judicial se inicia el día 18 del citado mes y año de 2022, quedando en firme esta decisión el 22 de febrero de 2022.

El artículo 117 del Código General del proceso reza así . **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Ahora bien, con el fin de probar que existe un desacierto en esta decisión nos permitiremos con todo respeto transcribir lo que nos impone el artículo 118 del citado libro procesal.

Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.**

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

En el presente caso esta decisión fue dada a conocer en la plataforma Tyba electrónicamente 17 de febrero de 2022, iniciando los términos de tres días de ejecutoria de conformidad a lo perentoriamente señalado en los artículos 110 y 446 del Código general del proceso, el cual concluyo el día 22 de febrero de 2022.

Señora Jueza su despacho en aras de dar cumplimiento a los términos judiciales que nos impone la norma arriba enunciada reviso el presente proceso a fin de establecer si los términos de los dos años de haberse ejecutoriado la decisión del día 16 de Febrero de 2022,

Continuación recurso de Apelación Rad. 23001310300320180024500

el 19 de febrero de 2024 En Nota secretarial el señor **YAMIL MENDOZA ARANA** , le informa en nota secretarial a usted quepasa a su despacho el presente proceso 2018-245 , el cual tiene una inactividad que supera los dos años.

Usted señora Jueza, en su parte motiva de la decisión que decreta la terminación del presente proceso afirma que se cumple así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del C. general del proceso – Regla b) es decir , en el proceso de no se observa actuación alguna desde el último auto calendado 16 de febrero de 2022 .

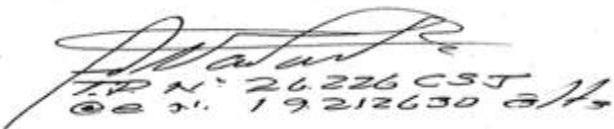
La secretaria del despacho en cabeza del señor Yamil Mendoza Arana, se equivoca al decir que la **inactividad que supera los dos años**, contabilizo indebidamente los extremos del tiempo (fecha de ejecutoria de la decisión del 16 de febrero de 2022 y la decisión que ahora se impugna, por lo tanto su señoría consideramos con todo respeto que aún no se había dado este vencimiento La secretaria del despacho a quien en el presente caso **Felicito porque esta atendiendo los términos judiciales** que nos impone el artículo 117 del C General del Proceso, en el presente caso computo mal los términos que ha de corresponder para establecer la firmeza de las decisiones judiciales, aquí se adelantó unos días, circunstancia que nos permite Solicitar con todo respeto a los Honorables Magistrado del Tribunal Superior REVOQUE esta decisión, porque los fundamentos de su emisión aún no se habían cumplido los dos años de inactividad.

PETICION PRINCIPAL.

Se le solicita a los Honorables Magistrados del tribunal Superior de Montería, sala Civil-Comercial laboral, que REVOQUE la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería al interior de este radicado el día 19 de febrero de 2024. Existe error en los cálculos de tiempo para decretar el DESESTIMIENTO TACITO.

Nota. No se da a conocer previamente de este escrito a la parte demandada o ejecutada porque no refleja en su escrito presentado al Juzgado la existencia de correo electrónico.

Atentamente.



T.P. N° 26.226 C.S.J.
C.C. N° 19.212.630 de Bogotá

ALVARO E. PALACIOS GUZMAN.
T.P.No 26.226 del C.S.J.
C.C.No 19.212.630 de Bogotá.